



Honorable
Cámara de Senadores
Congreso Nacional

1/4

Asunción, 16 de diciembre de 2019.

SEÑOR
SENADOR BLAS LLANO
PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E. S. D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a V.E, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el Proyecto de Ley: **QUE AMPLÍA EL INCISO a) DEL ARTICULO 5° DE LA LEY 5542 DE GARANTÍAS PARA LAS INVERSIONES Y FOMENTO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL"**

Se adjunta la exposición de motivos y el texto del proyecto.

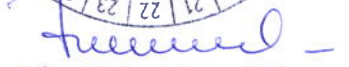
Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación




Abg. Erica Naomi Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores


SILVIA DELVALLE
Proceso Legislativo
H. Cámara de Senadores

17/12/19




Mario Villalba
H. Cámara de Senadores



LEY N° ...

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

"QUE AMPLÍA EL INCISO a) DEL ARTICULO 5° DE LA LEY 5542 DE GARANTÍAS PARA LAS INVERSIONES Y FOMENTO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL"

Artículo 1°. Ampliase el artículo 5° inciso a) de la LEY 5542 DE GARANTIAS PARA LAS INVERSIONES Y FOMENTO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL que quedará redactado como sigue:

"Artículo 5.° Derechos y obligaciones de las empresas beneficiadas.

a) *Son derechos de las empresas:*

1. *Transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que estas originen.*

Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurridos dos años desde la fecha de la puesta en marcha de la respectiva empresa y con sujeción a lo establecido en la presente ley. Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.

El tipo de cambio aplicable para la transferencia del capital y de las utilidades líquidas al exterior será el más favorable que los inversionistas puedan obtener en cualquier entidad autorizada por el Banco Central para operar en el mercado cambiario.

El acceso al mercado cambiario para la remisión de capitales o utilidades al exterior estará sujeto a lo establecido en la presente ley y la legislación vigente sobre el control del lavado de dinero, en los términos previstos en la reglamentación.

2. *La invariabilidad de la tasa impositiva del impuesto a la renta que grava la actividad desarrollada por la empresa beneficiaria de este régimen por un plazo de hasta diez años, contados desde la puesta en marcha de la correspondiente empresa, en el mismo porcentaje vigente a la fecha de la firma del respectivo contrato.*

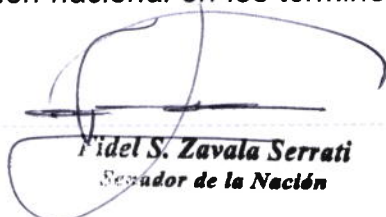
3. *Las industrias de capital nacional o extranjero que se acojan a la presente ley, y que impliquen riesgos de bioseguridad por la naturaleza de su actividad, gozarán de la protección y preferencia con relación a otras nuevas actividades a ser realizadas en su entorno, por lo que los municipios no podrán cambiar sus planes reguladores precautelando la salud de los ciudadanos y las inversiones de dichas industrias.*

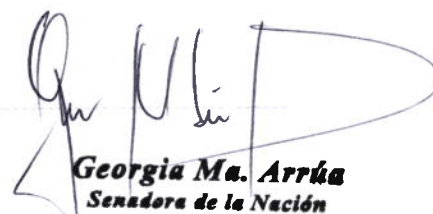
b) *Son obligaciones de las empresas:*

1. *Incorporar la totalidad del capital en el plazo establecido en el contrato.*

2. *La sujeción a la legislación nacional en los términos establecidos en el artículo 9° de la presente ley.*


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación



Honorable
Cámara de Senadores
Congreso Nacional

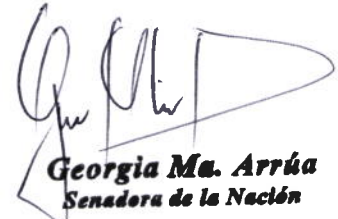
3. El fiel cumplimiento del correspondiente contrato.

La Autoridad de Aplicación impondrá sanciones administrativas ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el contrato respectivo y determinado por esta ley."

Artículo 2º. De forma.-


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación



EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa pretende llenar una laguna con referencia a las inversiones ya existentes en el país que, es un supuesto recogido en la misma ley, en su artículo segundo pero que luego pierde aplicabilidad al no hacer expresa mención en artículo quinto el inciso correspondiente que pretendemos modificar, dejando expresa constancia que los beneficios siempre estarán sujetos a la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio conforme lo señala la propia ley en su artículo cuarto y en su correspondiente decreto reglamentario.

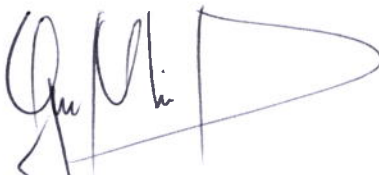
La protección a la que hacemos referencia en el presente proyecto se refiere especialmente a aquellas que tienen riesgos de bioseguridad de manera que el beneficio de protección de inversiones no sea utilizado de manera abusiva por inversiones especulativas o que no presenten finalmente un arraigo para el desarrollo integral de la nación

Es necesario, Señor Presidente, que desde el Congreso Nacional podamos proveer de cimientos sólidos sobre los cuales asentar a la industria nacional. Cada guaraní invertido en industria multiplica beneficios para decenas de familias, incluyéndolas en actividades formales, otorgándoles ambientes salubres y adecuados para el trabajo así como incluyéndolos dentro de una cadena de producción y formalidad que los permite ser sujetos de crédito pudiendo de esta manera educar a sus hijos otorgándoles oportunidades que mejoren el futuro de sus familias a la par de ir avanzando en la incorporación de tecnología e innovación en nuestra cadena productiva.

El camino finalmente acompañará a aumentar la tasa de crecimiento interanual del PIB nacional, circunstancia más que necesaria para superar los problemas de pobreza y exclusión que se perpetúan en nuestro actual sistema de producción de materias primas. La sustitución por una sociedad industrial y del conocimiento es imperativa y solo podemos lograrlo si apoyamos iniciativas como la presente.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.542

DE GARANTÍAS PARA LAS INVERSIONES Y FOMENTO A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DE LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y DEL CONTRATO DE INTERVENCIÓN

Artículo 1.º Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la protección de la inversión de capital en la creación de industrias u otras actividades productivas asentadas en el territorio nacional, cuando ellas contribuyan a la generación de empleo y el desarrollo económico y social de la Nación, principalmente, a través de la incorporación de valor agregado a la materia prima paraguaya o importada.

Artículo 2.º Sujetos de la Ley. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, las personas físicas y jurídicas nacionales y extranjeras que inviertan capital en la creación de empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior o que adapten empresas existentes a dichos requisitos.

Artículo 3.º Capitales comprendidos. Los capitales afectados podrán incorporarse desde el extranjero o ser de fuente nacional, y deberán valorizarse en las siguientes formas:

a) Moneda nacional o extranjera existente en territorio paraguayo o ingresada a través de un banco o entidad financiera regidas por la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO". En caso de necesidad de conversión de la misma, la operación se efectuará al tipo de cambio más favorable que las empresas sujetas de esta ley puedan obtener en cualquiera de ellas;

b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados existentes en territorio nacional o que ingresen en el país según las normas que rijan las importaciones o en los términos de la Ley N° 60/90 "QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, 'POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO";

c) Tecnología en sus diversas formas, cuando sea susceptible de ser capitalizada, cuya valoración será verificada por el Consejo de Inversiones mencionado en esta ley, dentro de un plazo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que dicha verificación se hubiere producido, se estará a la estimación jurada de la empresa.

Artículo 4.º Contrato de Inversión. La aprobación del proyecto de inversión en el marco de la presente ley constará en contratos entre el Estado y la empresa. Dichos contratos se celebrarán por escritura pública y lo suscribirán, el representante del Estado paraguayo y los representantes legales de la empresa.

Como requisito previo a la celebración de dicho contrato, los inversionistas constituirán una sociedad anónima, creada para el desarrollo de la actividad objeto del contrato con el Estado. En

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.542

dicha sociedad, el plazo para la integración del capital se computará a partir de la aprobación del proyecto de inversión por Resolución de la Autoridad de Aplicación. En el caso de sociedades anónimas existentes, tendrán el mismo requisito para la adaptación de sus estatutos y el cumplimiento de los plazos relativos a la ampliación del capital. La reglamentación establecerá el procedimiento a ser utilizado para dicho efecto.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual las empresas deberán efectuar la integración completa de estos capitales. Dicho plazo no podrá exceder de cinco años, en las inversiones superiores a US\$ 5.000.000 (Dólares Americanos cinco millones) o su equivalente en moneda nacional y de dos años en las menores a dicho monto.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

Artículo 5.° Derechos y obligaciones de las empresas beneficiadas.

a) Son derechos de las empresas:

1. Transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que estas originen.

Las remesas de capital podrán efectuarse una vez transcurridos dos años desde la fecha de la puesta en marcha de la respectiva empresa y con sujeción a lo establecido en la presente ley. Las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno.

El tipo de cambio aplicable para la transferencia del capital y de las utilidades líquidas al exterior será el más favorable que los inversionistas puedan obtener en cualquier entidad autorizada por el Banco Central para operar en el mercado cambiario.

El acceso al mercado cambiario para la remisión de capitales o utilidades al exterior estará sujeto a lo establecido en la presente ley y la legislación vigente sobre el control del lavado de dinero, en los términos previstos en la reglamentación.

2. La invariabilidad de la tasa impositiva del impuesto a la renta que grava la actividad desarrollada por la empresa beneficiaria de este régimen por un plazo de hasta diez años, contados desde la puesta en marcha de la correspondiente empresa, en el mismo porcentaje vigente a la fecha de la firma del respectivo contrato.

b) Son obligaciones de las empresas:

1. Incorporar la totalidad del capital en el plazo establecido en el contrato.
2. La sujeción a la legislación nacional en los términos establecidos en el artículo 9° de la presente ley.
3. El fiel cumplimiento del correspondiente contrato.

La Autoridad de Aplicación impondrá sanciones administrativas ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el contrato respectivo y determinado por esta ley.

Artículo 6.° Remesa de divisas provenientes de las ganancias del capital. Las divisas provenientes de las ganancias del capital, solo podrán ser remesadas al exterior, cuando sean producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión del capital o de la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión. En este último caso, deberán abonarse los tributos a la importación de cuya exoneración se hayan beneficiado hasta la fecha de la liquidación las empresas afectadas.

